

Señor(a)
JUEZ CONSTITUCIONAL CIRCUITO - REPARTO
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Quillian Yiceth Rugeles Ortigoza.
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

QUILLIAN YICETH RUGELES ORTIGOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.734, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva – Huila, con correo electrónico quilliarugeles@hotmail.es, actuando en causa propia y en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, interpongo ante su despacho acción de tutela en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes; con base en los siguientes:

HECHOS

1º. A través del Acuerdo No. CNSC № 2171 de 2021¹ se convocó y establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE NEIVA – Proceso de Selección No. 2214 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, el cual posteriormente fue modificado por los Acuerdos 141² y 260 de 2022³.

2º. Mediante Anexo técnico se establecieron las especificaciones de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos.

1

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV//20212000021716_NEIVA.pdf

2

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV/MODIFICATORIOS//ACUERDO%20MODIFICATORIO%20141%20DE%202022%20MUNICIPIO%20DE%20NEIVA.pdf

3

https://historico.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2021/2150_2237_de_2021_Directivos_Docentes_Docentes/Normatividad/2021/NOV/MAYO2022//Neiva.pdf

3°. Estoy inscrita en dicho concurso, en el cargo “RECTOR” del nivel “DIRECTIVO DOCENTE”, con número de OPEC 183510 de la Secretaría de Educación Municipio de Neiva – Rural, para el cual se ofertaron cuatro (4) vacantes en la zona rural de la Ciudad de Neiva – Huila.

Rector

📌 nivel: directivo docente
📌 denominación: rector
📌 grado: no aplica
📌 código: no aplica
📌 número opec: 183510
📌 asignación salarial: \$no aplica

📌 Secretaría de Educación Municipio de Neiva_Rural
📌 Cierre de inscripciones: 2022-06-24

👤 Total de vacantes del Empleo: 4
📄 [Manual de Funciones](#)

3.1°. Como requisito mínimo para la OPEC 183510 se estableció lo siguiente: *“experiencia profesional mínima seis (6) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. seis (6) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de establecimiento educativo, oficial o privado, o, 2. cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas, oficiales o privadas, de cualquier nivel educativo o del sector educativo 3. cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo. 6 del decreto ley 1278 de 2002), o en cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada y, dos (2) años de experiencia en otro tipo de cargos docentes en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo”*.

4°. El 4 de noviembre de 2022, La CNSC informó que ya se encontraban publicados los resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes; conforme a dicha publicación realicé consulta de mi inscripción evidenciando la siguiente observación **“OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”**, logrando el tercer mejor puntaje en la Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos entre las personas que nos presentamos, lo que me brindaba grandes probabilidades de acceder a una de las (4) vacantes ofertadas.

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

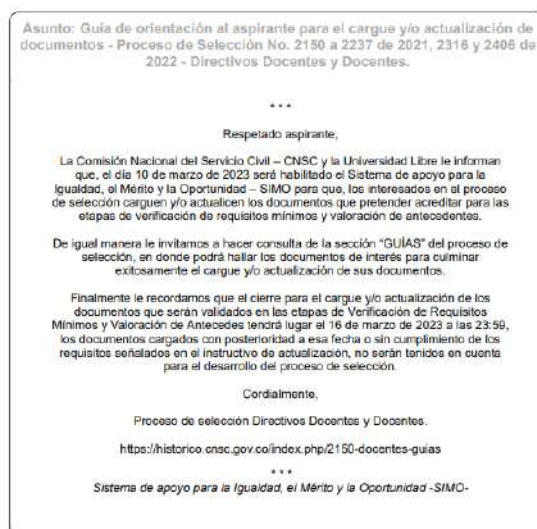
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, Directivo Docente - RURAL	2023-02-02	74.83	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	2023-04-21	71.21	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	550504322	488708324	75.80
Admitido	550504764	507714545	75.80
Admitido	550504327	481476784	74.83
Admitido	550504763	478342738	74.83
Admitido	550504320	503249952	73.87
Admitido	550504323	503382045	73.87
Admitido	550504310	478148781	71.93
Admitido	550504324	502338864	70.00
No Admitido	550509424	479003623	68.98
No Admitido	550504315	492072465	65.94

1 - 10 de 36 resultados

5°. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre informaron que, el día 10 de marzo de 2023 sería habilitado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO para que, *los interesados en el proceso de selección carguen y/o actualicen los documentos que pretenden acreditar para las etapas de **verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes**, señalando como fecha de cierre para dicha actualización el día 16 de marzo de 2023 a las 23:59.* Término dentro del cual y conforme a la información dada actualicé los certificados de experiencia laboral obtenida en la Secretaria de Educación Municipal de Neiva en los que se especificaría mis labores en zonas rurales y urbanas, tal y como se puede corroborar con los certificados de experiencia debidamente expedidos de fecha 11 de marzo de 2023, certificados que contenían Nombre o razón social de la entidad que la expide (Secretaria de Educación Municipal de Neiva Nit. 891180009-1), cargos desempeñados (docente de aula), los certificados no especificaban funciones toda vez que las misma se encuentran establecidas en la ley, fecha de ingreso y de retiro (05 de marzo de 2014 hasta el 01 de octubre de 2015 y 11 de agosto de 2016 hasta la fecha del certificado 13 de marzo de 2023), emitidos por el profesional especializado del área de talento humano de la Secretaria de Educación Municipal, cumpliendo así las especificaciones dadas en el anexo técnico de la convocatoria.



5.1. El anexo técnico "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 –

DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” expedido en mayo de 2022, en su numeral 4.1.2.2. determinó el contenido mínimo que debían tener la certificaciones de experiencia y adicionalmente describe como nota informativa para los aspirantes que:

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. **No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.**

6°. El 29 de marzo de 2023 La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicó los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes, misma fecha en la que ingresé a la página del SIMO para verificar mi resultado, evidenciando la observación *“El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección”*,

Proceso de Selección: Secretaría de Educación Municipio de Neiva_Rural

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos Directivo Docente

Empleo: DIRIGIR, LIDERAR Y GESTIONAR PEDAGÓGICA Y ADMINISTRATIVAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. SU LABOR ES DE CARÁCTER PROFESIONAL QUE, SOBRE LA BASE DE UNA FORMACIÓN Y EXPERIENCIA ESPECÍFICA DE RECONOCIDA TRAYECTORIA EN EL SECTOR EDUCATIVO, SE OCUPA DE LOS PROCESOS RELACIONADOS CON LA PLANEACIÓN, DIRECCIÓN, ORIENTACIÓN, PROGRAMACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRÁCTICAS Y DINÁMICAS EDUCATIVAS QUE SE LLEVAN A CABO EN LA INSTITUCIÓN, Y DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES Y DE CONVIVENCIA CON EL ENTORNO, LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD EDUCATIVA. null

Número de evaluación: 559781075

Nombre del aspirante: Quillian Yiceth Rugeles Ortigoza Resultado: No Admitido

Observación: El aspirante Cumple con el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO cumple el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continua dentro del proceso de selección.

6.1. En el detalle de los resultados de verificación de documentos de experiencia, registra como **“no válido”** mi experiencia en mi actual empleo como docente de aula, experiencia que inicié desde el 11 de agosto de 2016 en la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, bajo la observación única **“Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide”**.

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA	DOCENTE DE AULA SECUNDARIA Y MEDIA EN LENGUA CASTELLANA	2016-08-11		No válido	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide.	
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA	DOCENTE AULA	2014-03-05	2015-10-01	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 18 meses y 27 días de experiencia y el empleo requiere 72 meses de experiencia Docente, Directivo Docente.	
COLEGIO GIMNASIO MODERNO NEIVA	DOCENTE	2014-02-10	2014-02-28	Valido	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Acredita: 19 días el empleo requiere 72 meses de experiencia Docente.	

Es decir, no se tuvo en cuenta durante el proceso de validación la certificación y/o historial de experiencia laboral emitida por la Secretaría de Educación de Neiva mediante el SISTEMA HUMANO

EN LÍNEA, la cual, fue la que reporté ante el SIMO de forma inicial, cumpliendo la misma a cabalidad las especificaciones requeridas para acreditar experiencia, conteniendo el nombre o razón social de la entidad que la expide (Secretaría de Educación Municipal de Neiva Nit. 891180009-1), cargos desempeñados (docente de aula), el certificado no especifica funciones toda vez que las mismas se encuentran establecidas en la ley, fecha de ingreso y de retiro (05 de marzo de 2014 hasta el 01 de octubre de 2015 y 11 de agosto de 2016 hasta la fecha del certificado 23 de abril de 2022), resaltando que en ningún acuerdo y/o anexo de la CNSC frente al proceso de selección objeto de discusión se estableció la firma como requisito obligatorio de validez para los certificados de experiencia laboral, siendo importante mencionar igualmente que el Decreto 1083 del 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*” en su artículo 2.2.2.3.8 determina la información mínima para acreditar experiencia, sin que se indique la obligatoriedad de la firma en los certificados de experiencia:

ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

6.2. Como ya lo mencioné, las normas que rigen el concurso docente que publicó la CNSC en ningún momento pone como criterio de validez un certificado laboral con firma rúbrica o manuscrita, de hecho, únicamente hacen claridad respecto a las certificaciones expedidas por personas naturales, indicando que estas sí deberán llevar la firma de quién la emite (aunque tampoco aclara que debe ser manuscrita). Resaltando que fue una entidad pública la que emitió el certificado oficial a través del SISTEMA HUMANO EN LÍNEA, creado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN como una herramienta de información pública que administra el recurso humano de las secretarías de educación certificadas del país como es el caso de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva y, por lo tanto, según la normatividad no es un ítem obligatorio de la certificación para acreditar experiencia el llevar una firma manuscrita. La no validación del certificado laboral carece de fundamento y más parece un exceso ritual manifiesto de la UNIVERSIDAD LIBRE que opera el concurso docente y directivo docente de la CNSC, al exigir requisitos que no se encuentran determinados en la ley y menos en los acuerdos y/o anexos que rigen la convocatoria, finalmente y respecto a este punto como lo mencioné en el hecho quinto de la presente acción, este documento lo actualicé en la plataforma SIMO por el certificado expedido por la Secretaría de Educación

Departamental de fecha 11 de marzo de 2023 con el objetivo de que no hubiese lugar a dudas respecto a mi experiencia profesional, pese a ello el mismo no fue tenido en cuenta al momento de la revisión de requisitos mínimos.

7°. Inconforme con la decisión tomada por el operador de este proceso para la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso la Universidad Libre y dentro del término oportuno (31 de marzo del 2023) a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) realicé reclamación y expuse los argumentos por los cuales, si cumplía con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo, estando acreditados más de 10 años de experiencia como docente, experiencia adquirida tanto en el sector público como en el sector privado.

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
640534662	2023-03-31	Rectificación del resultado. Valoración incorrecta de los Requisitos mínimos	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

8°. En respuesta a la reclamación presentada, La Universidad Libre y la CNSC el día 18 de abril del año en curso, niegan mi derecho de continuar en la próxima etapa del proceso, determinado que: *“CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”,* alegando que la certificación laboral emitida por SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA *no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección*, igualmente resaltan que para resolver las reclamaciones presentadas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del SIMO, *hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección*; argumento que contradice las comunicaciones y publicaciones realizadas por CNSC, quien previamente y tal y como se mencionó en hechos anteriores abrió la posibilidad para que los aspirantes cargáramos y/o modificáramos documentos que serían tenidos en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Respuestas

Listado de respuestas SIMO a las reclamaciones / solicitudes

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
Cordial saludo, Adjunto encontrara respuesta a su reclamación.	2023-04-18 18:55	

1 - 1 de 1 resultados

8.1 °. Pese a que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre tienen conocimiento de la existencia de las certificaciones que acreditan mi experiencia como docente perteneciente a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva en Instituciones Educativas plenamente reconocidas (I.E. María Auxiliadora del corregimiento de Fortalecillas y I.E. Claretiano Gustavo Torres Parra del Municipio de Neiva) con las cuales acredito más de 7 años de ejercicio profesional, deciden no validarlas para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos por considerarlas **extemporáneas** pese a que el mismo anexo técnico que regula las condiciones específicas del proceso de selección en comento **contempla la facultad que tiene la CNSC de validar las certificaciones en cualquier etapa del proceso de selección en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito.**

9°. En la respuesta a la reclamación efectuada, la cual fue expedida por la coordinadora General de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, se determina en su parte final que contra la misma **no procede recurso alguno**; quedando por fuera del concurso sin que existan argumentos sólidos frente al supuesto incumplimiento en los requisitos mínimos por experiencia, viendo sesgada mi posibilidad de crecimiento profesional y personal, bajo argumentos que no corresponden a la realidad por un ejercicio mecánico de las personas encargadas de calificar, encontrado que el mérito no prima en este tipo de concursos. Por ello, acudo a la ACCIÓN DE TUTELA como único mecanismo que me queda para salvaguardar mis derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es pertinente indicar que no cuento con otro mecanismo judicial expedito y vinculante en la protección de mis derechos fundamentales, que me permita atacar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante la Universidad Libre, como entidad encargada de llevar a cabo el concurso público, la inadecuada validación de mi experiencia profesional para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo de RECTOR, situación que deviene de una deficiente interpretación de las reglas que rigen el concurso de mérito, así como la interpretación extensiva y descontextualizada, realizada por la Universidad Libre al momento de determinar que el certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva a través de la plataforma de SISTEMA HUMANO EN LÍNEA no es válido, bajo la única observación de “*no contar con la firma de quien lo expide*”, situación que como he manifestado anteriormente no representaba un requisito sine qua non para ser tenido como válido dentro de la convocatoria; así mismo y desconociendo las reglas propias dadas por la CNSC, el operador del presente concurso (Universidad Libre) niega revisar los nuevos certificados laborales cargados durante las fechas de actualización de documentos a la plataforma SIMO, expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva el 11 de marzo de 2023, certificados que igualmente cumplen con la totalidad de requisitos exigidos y que nuevamente fueron aportados por la suscrita como anexos a la reclamación realizada contra el resultado de la valoración de requisitos mínimos, los cuales no fueron tenidos en cuenta porque presuntamente no cumplían con los requisitos exigidos por “*no estar suscrita por la autoridad o persona competente*” y al considerar que fueron presentados de forma extemporánea, desconociendo la facultad que contempla la CNSC de validar las certificaciones de experiencia en

cualquier etapa del proceso de selección en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito, situaciones éstas, que contrarían el debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, generando un perjuicio irremediable pues la decisión definitiva frente al no cumplimiento de requisitos mínimos de forma automática generó como hecho cierto *“la falta de oportunidad para continuar con las siguientes etapas del concurso de méritos”*, siendo inminente la necesidad de revisión de esta decisión pues el mentado concurso continua su curso y está próximo a desarrollar nuevas etapas en las cuales no podré participar, teniendo presente que si optara por otras alternativas judiciales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no me ofrecería una solución integral frente a los derechos comprometidos, ni se me estarían amparando los criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación del daño, pues así obtuviera un fallo a mi favor en el marco del referido trámite no sería oportuno en la protección de mis derechos fundamentales; la revisión de esta decisión como ya lo he dicho tiene el carácter de urgente pues requiero de la adopción de medidas prontas por la afectación generada a causa de las irregularidades detectadas en el concurso.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, se ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.

Finalmente es importante mencionar, que la presente acción constitucional se promueve dentro de un plazo prudente, considerando que la respuesta negativa a la solicitud de corrección y verificación con ocasión de la Verificación de Requisitos Mínimos fue realizada mediante comunicación publicada el 18 de abril de 2023, respuesta no susceptible de recurso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”*. Lo anterior, con el objeto de *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la*

administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”⁴

En cuanto a esta prerrogativa la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, expuso: “La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) **desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria**, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”.

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el **marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito** y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, EL CONCURSO DE MÉRITOS

La carrera administrativa ha sido definida como, “un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, **con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes**”⁵

DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos] ; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios

⁴ Sentencia T 376 de 2017

⁵ Sentencia C 288 de 2014

sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno. El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

PRINCIPIO DEL MÉRITO

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios **objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad**. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando **“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho**

sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones y hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez(a):

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO.

SEGUNDO: Se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE validar los certificados de experiencia que aporté al SIMO en las fechas habilitadas para subir la documentación para el concurso, porque efectivamente, sí cumplen con las condiciones que ellos mismos plantearon, y se admita el tiempo de servicio certificado por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva.

TERCERO: Se le ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a LA UNIVERSIDAD LIBRE que me permita continuar con las demás etapas de la convocatoria y sean aplicadas bajo el principio de igualdad, mérito y oportunidad.

CUARTO: VINCULAR a todos los demás participantes de la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, según lo expuesto en antecedencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO y requerir a las entidades accionadas, así como a las vinculadas, para que dentro del término perentorio se pronuncien sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

SEXTO: ORDENAR, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; que, a través de su página de Internet, se notifique la presente Acción de Tutela, a todos los concursantes vinculados.

SÉPTIMO: Se tomen las determinaciones que el señor Juez considere conducentes para la efectiva protección de los derechos vulnerados.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas y anexos las siguientes:

- Copia de cédula de la suscrita Quillian Yiceth Rugeles Ortigoza.
- MODIFICACIÓN DEL ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES -MAYO 2022.
- Certificado laboral emitido por la Secretaria de Educación Municipal de Neiva, expedido a través de la plataforma SISTEMA HUMANO EN LÍNEA de fecha 23 de abril de 2022 (el cual fue aportado de forma inicial con la inscripción en el concurso).
- Certificados laborales emitidos por la Secretaria de Educación Municipal de Neiva de fecha 11 de marzo de 2023 (los cuales fueron subidos al SIMO dentro del término otorgado para la actualización de documentos y como anexos de la reclamación presentada contra la verificación de requisitos mínimos).
- Reclamación presentada contra los resultados de verificación de requisitos mínimos.
- Respuesta a reclamación realizada por parte de la Universidad Libre.
- Anexo técnico I “manual de funciones, requisitos y competencias de los cargos de directivos docentes, docentes de aula y docente orientador del sistema especial de carrera docente”.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción de tutela no he promovido acción similar por los mismos hechos, derechos y pretensiones, ni en contra de la misma entidad.

NOTIFICACIONES

PARTE ACCIONANTE: Recibiré personales a través de la dirección de correo electrónico quillianrugeles@hotmail.es, y al número celular 3102995584.

PARTE ACCIONADA

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibirá notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

La Universidad Libre, recibirá notificaciones judiciales en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Atentamente,



QUILLIAN YICETH RUGELES ORTIGOZA
C.C. 1.075.241.734